

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 23

Rad. No. 76001-33-33-011-2016-00347-00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: HEBERT FERNANDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Ref. Auto Admisorio

ASUNTO

Corregidas las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medidas cautelares, presentada por la actora popular.

CONSIDERACIONES

El señor **HEBERT FERNANDEZ Y OTROS** en ejercicio del medio de control popular, consagrado en la Ley 472 de 1998, acude a la jurisdicción contenciosa administrativa, pretendiendo la protección de los derechos colectivos consagrados en la citada norma, relacionados con la “... *Realización de las construcciones, edificaciones, y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes*...”; establecido en el artículo 4 literal m) ibídem; por cuanto manifiesta que los habitantes del Barrio San Pascual están sometidos a una constante amenaza por parte de la administración municipal de despojarlos de sus viviendas con el argumento del desarrollo de la ciudad, la cual le está imponiendo el proyecto de ciudad paraíso, sin tener en cuenta a los habitantes del barrio.

Con la presentación de la demanda, conforme al escrito de subsanación la parte actora solicita adicionalmente las siguientes medidas provisionales:

- “ ... 1. Reconocer lo ordenado en los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, en caso de condenarse a los demandados.
- 2.- Ordenar que no hostiguen más con la amenaza de la expropiación y despojo de los predios.
- 3.- Ordenar la cesación inmediata de la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos...”

Evidenciado lo anterior, corresponde al operador judicial resolver la medida solicitada.

- Debe señalarse en primer término que el inciso 3° del artículo 17 de la ley 472 de 1998 autoriza para que “...el Juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos”.

Así mismo, el Art. 25 de la citada ley, estipula: "...antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado....". /Negrilla fuera de texto/

Se deduce entonces que la medida cautelar actúa como función preventiva en la acción popular, y se convierte en el instrumento por excelencia que permite la efectividad del proceso y del derecho colectivo amenazado.

Cabe precisar que en todo caso para acceder a decretar una medida cautelar debe acreditarse en el plenario por el peticionario, que sus solicitudes se fundan en medio de prueba del cual pueda deducirse una grave o inminente violación o amenaza al interés colectivo que se pretende proteger, pues en esencia las medidas provisionales se atemperan en la protección de los derechos reconocidos como tales, y en cuyo caso de demostrarse o acreditarse la afectación, desde la presentación de la solicitud se hace necesaria la intervención del Juez Constitucional, procediendo a suspender la aplicación del acto concreto y sus efectos, para evitar con ello que de continuarse con la ejecución de determinada acción u omisión se cause un perjuicio irremediable.

Es así como lo ha expresado el Consejo de Estado¹, "*el decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos*". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En este sentido, del estudio realizado con relación al caso que nos concita, se encuentra que la parte actora no logra acreditar que existen verdaderos elementos de juicio que le permitan al operador judicial, inferir a tan temprana etapa procesal la vulneración o amenaza del derecho colectivo.

En efecto en el expediente a folios 47 a 118 obra entre otros documentos, copia simple del Acuerdo Municipal Nro. 0300 del 01 de diciembre de 2010, "*POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN EXONERACIONES TRIBUTARIAS, Y SE CONCEDEN UN BENEFICIO Y RECONOCIMIENTO PARA EL PROYECTO DE RENOVACION URBANA "CIUDAD PARAISO" CONFORMADO POR LOS PLANES PARCIALES CALVARIO, SUCRE, SAN PASCUAL Y EL INSTITUCIONAL SEDE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION*"; así como la copia del oficio Nro.10.5.61 Nro.650 de fecha 23 de diciembre de 2014, por medio del cual el gerente de la EMRU (Empresa de Renovación Urbana E.L.C) da respuesta al derecho de petición presentado por la señora DILIA MARIA MARIN habitante del barrio san pascual de la ciudad de Cali, referente al desacuerdo con el Plan de Renovación Urbana del Barrio San Pascual, en dicho oficio la Empresa de Renovación Urbana le responde a la peticionaria en los siguientes términos, - *usted propone "unos puntos clave para ser incluidos en la agenda del Plan Social" los cuales tienen que ver con grupos poblaciones, acceso a los servicios, exoneraciones tributarias y propuestas de generación de ingresos, lo cual se encuentra en concordancia con los planteamientos del Acuerdo 300 de 2010, que en el artículo 3 estableció el reconocimiento por relocalización y el plan de gestión social, sentando las bases para que en Calvario, San Pascual y Sucre se formule un plan integral de gestión social con miras a mitigar los impactos derivados del proyecto Ciudad Paraiso . Seguidamente define y orienta a partir de éste artículo los componentes y líneas programáticas que deberá contener el Plan Social en Cada uno de estos barrios.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de marzo de 2011, Radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

El mencionado acuerdo, también establece claramente dos elementos que deben considerarse en el Plan de Gestión Social Integral el primero hace referencia a: i) Reconocimientos económicos que no constituyen una indemnización, por relocalización para inquilinos y pequeños comerciantes arrendatarios para el proyecto y ii) un componente de asistencia social para mitigar los impactos del proyecto el cual debe incorporar elementos educativos o de capacitación, de postulación a vivienda VIP a cargo de los programas del municipio bajo un principio de focalización del gasto o de particulares que desempeñen esa función ...".

No obstante de tales documentos no se infiere la urgencia o inminencia de la protección de los derechos colectivos que invoca la parte actora.

Por manera que contrario a lo expresado por la parte demandante, no se advierte prima facie que en efecto se esté frente a una eventual vulneración o riesgo de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida cautelar, los efectos de la sentencia serían nugatorios; pues de la simple lectura de los actos antes mencionados.

En este orden de ideas, estima el Despacho, que no se dan los supuestos fácticos de la ley 472 de 1998 para efectos de decretar la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, revisada la demanda presentada como quiera que reúne los requisitos señalados en el Art. 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá de admitirse, disponiéndose en la parte resolutive los ordenamientos de Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de medida cautelar formulada por la actora popular, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.
2. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **HEBERT FERNANDEZ y OTROS**, en ejercicio del medio de control Popular contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, la **EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACION URBANA E.I.C.E (EMRU)** por violación de los derechos colectivos consagrados en la ley 472 de 1998.
3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
 - 3.1. Al representante de las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y la **EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACION URBANA E.I.C.E (EMRU)** (Art. 159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (Art. 21 Ley 472/98, inciso 6o.).
 - 3.4. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
4. **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda a las entidades accionadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACION URBANA E.I.C.E (EMRU)**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de diez (10) días siguientes a la notificación y

envío de la demanda y sus anexos, para que se hagan parte en el proceso y para que alleguen pruebas o soliciten su práctica, (Art. 22 de la Ley 472 de 1.998).

4.1 Por Secretaría REMITASE a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas de manera inmediata, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, (Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA).

4.2 **INFÓRMESE AL DEMANDADO** que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Artículos 21 incisos 10. y 30. y 22 de la Ley 472 de 1.998.).

5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

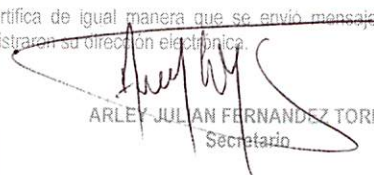
6. **FÍJESE AVISO INFORMANDO** a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, en la forma ordenada en el artículo 21 incisos 1 y 2 de la Ley 472 de 1.998, esto es, en un medio masivo de comunicación y/o en el sitio web de la Rama Judicial previsto para este Despacho.

7. **En cumplimiento a lo estipulado en el Art. 8o de la Ley 472 ibídem**, envíese copia de la demanda, del presente auto admisorio y del fallo definitivo cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo.

9. Requerir a la actora popular para que allegue una copia adicional de la demanda con sus anexos para la notificación.

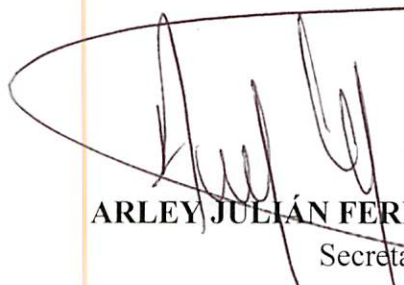
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>201</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>23 ENE 2019</u>
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
 ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES Secretario

8

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente acción popular, informándole que se observa un error involuntario en la constancia secretarial del 23 de agosto de 2016 (folio 41), en la cual se manifiesta que el municipio de Cali contestó la demanda de manera extemporánea, sin embargo, el día 7 de agosto de 2016 fue un día no hábil, lo que implica que la contestación del ente territorial fue dentro del término legal establecido.


ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES
Secretario

Santiago de Cali, 20 de enero de 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No. 26

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2016-00168-00
DEMANDANTE: AMPARO GÓMEZ VALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE
INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN - EMCALI
E.I.C.E. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
JUEZ: HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Procede el Despacho a decretar las pruebas dentro de la acción de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Mediante Auto No. 2175 de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2.016), el despacho, en cumplimiento al artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, para el día dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2.017), a las 9:00 A.M.

La referida audiencia, se declaró fallida, por lo tanto se hace necesario continuar con el trámite de la demanda popular, dando inicio a la etapa probatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la práctica de las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba a la hora de dictar sentencia los siguientes documentos allegados con el escrito de la demanda, obrantes en los folios No. 2 a 6 y que a continuación se relacionan:

- Derecho de petición del 25 de agosto de 2015 radicado NO. 2015-41110-085616-2. (folio No. 2)
- Respuesta del Municipio de Cali No. 2015415110027271 del 1º de septiembre de 2015. (folio No. 3)
- Oficio EMCALI No. 331.4-DR-01487-15 del 1º de septiembre de 2015. (folio No. 4 y 5)
- Derecho de petición dirigido al Jefe del Departamento de Aguas Residuales de EMCALI, con fecha de radicación del 22 de julio de 2016.

2. INSPECCIÓN JUDICIAL

DECRÉTASE la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL solicitada por la parte actora, la cual consistirá en constatar el estado de la vía ubicada en la Carrera 8C entre calle 73 y 75 del Barrio Andrés Sanín de la ciudad de Cali. Dicha diligencia se llevara a cabo el día viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:00 a.m.

Para el desarrollo de la inspección judicial se dará observancia a las reglas establecidas en el artículo 238 del Código General del Proceso; en tal sentido la diligencia se iniciara en el Despacho, siendo necesaria la comparecencia de la parte que pidió la práctica de dicha prueba, que en este caso es la actora popular.

Se advierte que, si la demandante no comparece en el día y hora señalado, el despacho se abstendrá practicar la prueba, de conformidad con el numeral 1º del artículo 238 del C.G.P.

POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS

A. MUNICIPIO DE CALI

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, es menester tener por contestada la demanda del municipio de Cali, toda vez que la misma se radicó ante la oficina de apoyo judicial el día 10 de agosto de 2016, es decir dentro del término legal, por lo cual se procederá a decretar las pruebas solicitadas por el ente territorial.

1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba a la hora de dictar sentencia los siguientes documentos allegados con el escrito de la contestación de la demanda, obrantes en los folios No. 37 a 40 y que a continuación se relacionan:

- Oficio solicitud de informe técnico radicación No. 2016415120022074 del 8 de agosto de 2016.
- Oficio informe técnico radicado No. 2016415110012804 del 9 de agosto de 2016.

B. EMCALI E.I.C.E. – E.S.P.

1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba a la hora de dictar sentencia los documentos allegados en el medio magnético (CD) (folio 72), arrimado con el escrito de la contestación de la demanda, el cual obra en el folio No. 72 y que contiene:

- Acuerdo No. 034 del 15 de enero de 1999.
- Decreto extraordinario No. 0203 del 16 de marzo de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 23 ENE 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ARLEY JULIÁN HERNÁNDEZ TORRES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No. 27

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2016-00215-00
DEMANDANTE: VOLNEY SÁNCHEZ MORENO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DEL DEPORTE
Y LA RECREACIÓN – DAGMA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
JUEZ: HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Procede el Despacho a decretar las pruebas dentro de la acción de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Mediante Auto No. 2172 de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2.016), el Despacho, en cumplimiento al artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, para el día dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2.017), a las 10:30 A.M.

La referida audiencia, se declaró fallida, por lo tanto se hace necesario continuar con el trámite de la demanda popular, dando inicio a la etapa probatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE la práctica de las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas documentales, el documento visto a folio 11 con el cual se acredita el requisito de procedibilidad para iniciar la acción popular y las fotografías vistas a folios 2 y 3. Documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda, al momento de proferir sentencia.

2. INSPECCIÓN JUDICIAL

DECRÉTASE la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL solicitada por la parte actora, la cual consistirá en constatar el estado del PARQUE DEL BARRIO EL TRONCAL de la ciudad de Cali. Dicha diligencia se llevara a cabo el día viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:00 a.m.

Para el desarrollo de la inspección judicial se dará observancia a las reglas establecidas en el artículo 238 del Código General del Proceso; en tal sentido la diligencia se iniciara en el Despacho, siendo necesaria la comparecencia de los actores populares.

Se advierte que, si los actores populares no comparecen en el día y hora señalado, el

48

Despacho se abstendrá practicar la prueba, de conformidad con el numeral 1° del artículo 238 del C.G.P.

3. INTERROGATORIO

El Despacho no decretará la práctica del interrogatorio solicitado por los actores populares, toda vez que de conformidad con el artículo 195 del C.G.P. no “*valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas...*”; que es el objeto de la prueba.

POR LA ENTIDAD DEMANDADA

A. MUNICIPIO DE CALI – DAGMA

1. DOCUMENTALES

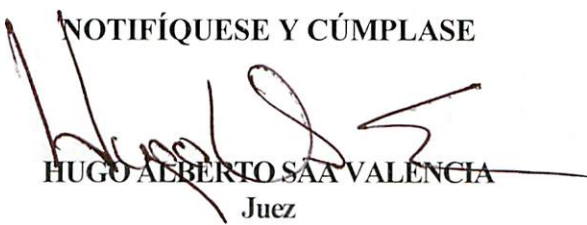
Téngase como prueba a la hora de dictar sentencia los siguientes documentos allegados con el escrito de la contestación de la demanda, obrantes en los folios No. 38 y 39 y que a continuación se relacionan:

- Oficio del Comité Ambiental de la Comuna B radicación No. 2015-41110-082356-2 del 7 de julio de 2016.
- Oficio Alcaldía de Cali radicado No. 2016413300178361 del 3 de octubre de 2016.

2. TESTIMONIALES

- a. **CÍTESE** por intermedio de la apoderada judicial del Municipio de Cali – DAGMA y la Secretaría del despacho, a los señores: ARIS MOLINA, LUIS FERNANDO POTOSI GUZMAN y DAVID MORENO LOPEZ, domiciliados en el municipio de Cali, a fin que el día 3 de abril de 2017 a las 2:15 p.m., se sirvan comparecer a este Despacho, para deponer sobre todos aquello que les conste respecto de los hechos de la acción popular (Fl 23)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

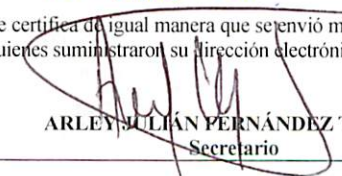

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 607, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 23 ENE 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ARLEY JULIÁN PERNÁNDEZ TORRES
Secretario